



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXPENACOM 7063/2017, SANCION

---

VISTO el Expediente N° 7.063/2017 del Registro de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la señora Graciela NAIDENOFF, D.N.I. N° 20.245.920, se presentó ante este Organismo, contra la empresa TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, (en adelante "TELECOM") por reiterados reclamos por un poste telefónico a punto de caer sobre su propiedad, sita en la calle San Martín y 25 de Mayo, de la localidad de Colonia Elisa, provincia de Chaco.

Que mediante NOTCNCDECHACO N° 467/2014 se corrió traslado a la empresa sin que haya dado algún tipo de respuesta al requerimiento efectuado, dentro del plazo otorgado.

Que mediante NOTCNCDECHACO N° 2.975/2014 se intimó a la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA que demuestre el urgente reemplazo y/o reparación del poste en cuestión.

Que mediante NOTCNCADP N° 4.564/2014 se dio oportunamente inicio al proceso sancionatorio pertinente, imputando a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA el incumplimiento de lo dispuesto mediante NOTCNCDECHACO N° 2.975/2014 notificada el día 27 de mayo de 2014 y lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico.

Que la prestataria presentó su descargo, y manifestó que haciendo uso del derecho de defensa y contemplando que este Organismo debería proceder conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.078, la que dispuso expresamente la reglamentación de un nuevo régimen sancionatorio y conforme el principio de legalidad, se reservan los derechos que se pudieran conculcar por el dictado de un acto administrativo en el futuro apartándose de dicho principio.

Que, asimismo, solicitó que en forma subsidiaria se aplique al caso lo dispuesto por el artículo 15, Anexo II, del Reglamento citado como así también el artículo 13.10.3.3, inciso b) Anexo I, aprobado por Decreto N° 62/90, que establecen la eximición de sanción en el supuesto de cese del incumplimiento ante la intimación que efectúe este Organismo.

Que, señaló la imputada que resulta ilegítima la pretensión de esta Autoridad de imponer sanciones en la medida que el ESTADO NACIONAL no cumpla previamente con la obligación de recomponer la ecuación económico financiera del servicio a su cargo, que el mismo Estado habría alterado, no habiéndose adecuado las tarifas por el transcurso de CATORCE (14) años.

Que expresó que se encuentra pendiente un proceso de renegociación entre el ESTADO NACIONAL y la prestataria, tanto del régimen tarifario como de las condiciones de prestación del servicio básico telefónico, que comenzara en el año 2004, habiendo cumplido esta última con las obligaciones comprometidas, correspondiendo al ESTADO NACIONAL realizar la propuesta de renegociación definitiva.

Que, siguió señalando la imputada que resulta aplicable el principio “exceptio non adimpleti contractus”, que permite a una de las partes no cumplir la obligación a su cargo hasta tanto su co - contratante satisfaga también la prestación a que se ha comprometido.

Que, también, adujo la empresa que el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, sobre el cual se basa el proceso sancionatorio en curso, no ha sido ratificado en debida forma por lo que carece de validez en los términos del artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que llegado esta instancia, corresponde efectuar las siguientes apreciaciones:

Que deben rechazarse los argumentos expresados por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA referidos a la falta de recomposición de la ecuación económico financiera, régimen tarifario y cartas de entendimiento y falta de ratificación del Reglamento aplicado, puesto que no es este el ámbito adecuado para su planteo y tratamiento, al encontrarnos en presencia de reclamos de distintos usuarios de un servicio público. Que a ello cabe agregar, que eventualmente, la prestadora deberá ocurrir, por la vía que corresponda.

Que con respecto a la imputación del incumplimiento del artículo 37 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por Resolución SC N° 10.059/99, corresponde dejarla sin efecto en virtud de lo establecido en la Resolución N° 217/17 del entonces MINISTERIO DE COMUNICACIONES.

Que resulta importante destacar, que en el mentado acto se consideró que «... *ante esta plataforma normativa, se observa que el deber de información del art. 37 está previsto como una carga para el prestador en virtud de cuyo incumplimiento sufre la consecuencia dañosa de la ausencia de los elementos probatorios en su favor.*».

Que la facultad que posee este Organismo de impartir órdenes a las empresas controladas tiene su origen en lo dispuesto en el inciso q) del artículo 6° del Decreto N° 1.185/90, el cual otorga a esta Autoridad el poder de policía para fiscalizar y controlar a las empresas licenciatarias de los servicios de telecomunicaciones.

Que también establece que es competencia de este Organismo aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones, y resolver en instancia administrativa los reclamos de los usuarios u otras partes interesadas.

Que si al resolver un reclamo se dispone impartir a la prestadora una orden determinada, esta orden debe ser cumplida por la licenciataria.

Que de este modo la facultad de esta Autoridad de Control de resolver los reclamos de los usuarios en sede administrativa conlleva la obligación de los administrados de acatar las disposiciones que en su ejercicio dicte, toda vez que su incumplimiento afectaría el derecho del usuario a obtener una resolución a su queja e imposibilita el eficaz funcionamiento del poder de policía que el Estado tiene.

Que por otra parte, el artículo 30 del Decreto aludido establece que dentro de las normas aplicables al procedimiento se encuentran la Ley de Procedimientos Administrativos, el Decreto N° 1.759/72 y sus modificatorios.

Que entonces, en ese orden de ideas se destaca que el artículo 12 de la Ley 19.549 otorga presunción de legitimidad a los actos administrativos, facultando a la Administración a ponerlo en práctica hasta tanto el órgano competente disponga lo contrario.

Que por todo lo expuesto, la licenciataria posee la obligación de cumplir con la intimación dispuesta por este Organismo en la NOTCNCDECHACO N° 2.975/2014, notificada el día 27 de mayo de 2014.

Que por lo tanto, debe realizarse la correspondiente intimación a la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que el apartado j) del artículo 38 del Decreto N° 1.185/90 y sus modificatorios faculta a esta Autoridad de Control a establecer una multa diaria a los licenciatarios con el fin de garantizar el cumplimiento de la resolución adoptada.

Que la infracción al incumplimiento de lo dispuesto por el Organismo no se encuentra contemplada en su gravedad por la normativa vigente, por lo que debe estarse a lo dispuesto por el Decreto N° 1.185/90, por lo que en virtud de las circunstancias

del caso la mencionada falta se califica como gravísima, correspondiendo sancionar a la empresa con una multa equivalente en pesos a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 UT), por la infracción observada.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de aplicar sanciones conforme la legislación propia del Organismo.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 y el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA con una MULTA equivalente en pesos a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 UT), por el incumplimiento de lo ordenado mediante la NOTCNCDECHACO N° 2.975/2014, notificada el día 27 de mayo de 2014, por los argumentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- INTIMAR a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA a que acredite fehacientemente ante este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de recibida la presente, haber procedido al reemplazo y/o reparación del poste ubicado en la calle 25 de Mayo esquina avenida San Martín, de la localidad de Colonia Elisa, Provincia de Chaco.

ARTÍCULO 3º.- APLICAR a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA una MULTA diaria en pesos equivalente a SEIS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (6.000 UT) a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo 2º y hasta el efectivo cumplimiento de lo allí establecido.

ARTÍCULO 4º.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A USUARIOS Y DELEGACIONES deberá registrar en el legajo de antecedentes de la licenciataria la sanción dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.